

AUTO No. 07361

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2015-1060 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 6 de julio de 2022, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado No.2015ER32908 del 26 de febrero de 2015, la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A.**, identificada con NIT. 900.093.352-0 a través del señor **CARLOS ENRIQUE ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.678, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, a ubicar en la Avenida Carrera 68 No. 15 – 82 sur, orientación visual Sur - Norte, en la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió **Auto No. 3279 del 21 de Septiembre de 2015** por medio del cual se dispuso el trámite administrativo de registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 68 No. 15 – 82 sur, orientación visual Sur - Norte, en la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, solicitado por la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A.**, del mismo modo en el referido acto administrativo se requirió a la sociedad para que en el término subsanadas las observaciones hechas, situación que fue atendida mediante radicado No. 2015ER232672 del 23 de noviembre de 2015, en el cual se subsanan las inconsistencias presentadas.

Posteriormente y atención a las conclusiones consignadas en el **Concepto Técnico No. 11888 del 24 de noviembre de 2015**, se emitió la **Resolución No. 03077 del 26 de diciembre de 2015**, mediante la cual se resolvió otorgar registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 15 – 82 sur, sentido de orientación

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07361

sur - norte, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, misma que fue notificada personalmente el día 06 de enero de 2016 al señor **DAVID FERNANDO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 8103898, en calidad de apoderado de la sociedad comercial y la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de enero del mismo año.

Que mediante oficio con radicado No. 2019ER191080 del 22 de agosto de 2019, el apoderado de la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A**, remite a esta entidad documento contentivo de una solicitud de cesión para una serie de registros de los cuales son titulares a la sociedad **CN MEDIOS S.A.S**, misma que fue respondida por esta autoridad a través del radicado de salida No. 2021EE83944 del 05 de mayo de 2021.

➤ **Fundamentos constitucionales.**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07361

➤ **De los principios**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07361

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

➤ **Fundamentos legales aplicables al caso en concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

➤ **Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.**

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07361

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 5, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07361

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2015-1060**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2015-1060** nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada mediante radicado 2015ER32908 del 26 de febrero de 2015, por la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A.**, identificada con NIT. 900.093.352-0, la cual fue resuelta favorablemente mediante **Resolución No. 03077 26 de diciembre de 2015**, a la luz del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, el cual estipuló que el registro gozaría de una vigencia de 2 años, paratir de la ejección del acto administrativo, ello es 22 de enero de 2016.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento a los registros de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, realizó visita de control y seguimiento el día 15 de julio de 2022, al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 15 - 82 sur, en la localidad de Puente Aranda de Bogotá, generando el en el **Concepto Técnico No. 11257 del 14 de septiembre de 2022, emitido bajo radicado 2022IE236055**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A.**, con **NIT 900.093.352-0**, cuyo representante legal es el señor: **JORGE MARIO ARISTIZÁBAL MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.542.077, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba instalado en la Av. Carrera 68 No. 15 – 82 Sur (dirección catastral), orientación SUR - NORTE y realizar seguimiento al radicado 2015ER32908 del 26/02/2015 relacionado con la solicitud de registro y al registro otorgado según Resolución 03077 del 26/12/2015.*

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07361

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 15/07/2022, al predio ubicado en la Av. Carrera 68 No. 15 – 82 Sur (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, encontrando que: - El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, no está instalado en el sitio.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, fue desmontado totalmente del predio de la Av. Carrera 68 No. 15 – 82 Sur (dirección catastral), orientación SUR – NORTE.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
El elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, no está instalado en el sitio	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.

(...)

7. CONCLUSIÓN

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07361

Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de SCAAV, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar, y se sugiere declarar la pérdida de vigencia del registro y archivar el expediente junto con todas las actuaciones administrativas generadas de la solicitud de Registro de publicidad exterior visual según Resolución No. 03077 del 26/12/2015, para el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, por cuanto el elemento, no se encontró instalado en el sitio y su decisión no fue comunicada es esta Entidad.

(...)

Que, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico 11257 del 14 de septiembre de 2022, se pudo establecer que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular no se encuentra instalado en la Avenida Carrera 68 No. 15 - 82 SUR, con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, asimismo, una vez revisado el expediente físico en su totalidad y el sistema de información con el que cuenta la entidad FOREST -, se pudo evidenciar que no existe solicitud de traslado por parte de la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A.**, identificada con NIT. 900.093.352-0, situación que desencadena en la pérdida de vigencia del registro del elemento PEV en mención y, por ende, se dispone el archivo definitivo de las diligencias en cita acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Por otra parte, es importante aclarar que haciendo una revisión del sistema de información - FOREST, se encontró que a través del radicado No. 2019ER191080 del 22/08/2019, la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A.**, allego a este despacho solicitud de cesión de derechos para ser celebrada entre el titular de los registros y la sociedad **CN MEDIOS S.A.S.**, y que en la misma, se estipulaba la posible cesión del registro otorgado para el elemento publicitario ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 15 – 82 Sur (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, obviando que el registro otorgado a través de la Resolución No. 03077 del 26 de diciembre de 2015, a la fecha de la radicación de la solicitud ya se encontraba vencido, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto administrativo, 22 de enero de 2016, lo que indica que su fecha de vencimiento de acuerdo a los términos establecidos en la aludida resolución sería el 22 de enero de 2018.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07361

seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2015-1060** debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **archivo definitivo** del expediente **SDA-17-2015-1060**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2015ER32908 del 26 de febrero de 2015, presentada por la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A.**, identificada con NIT. 900.093.352-0, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular que se encontraba instalado en la Avenida Carrera 68 No. 15 - 82 sur, con orientación visual sentido Sur – Norte, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C.A.S. MOBILIARIO S.A.**, identificada con NIT. 900.093.352-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 14 No. 40 A – 08 Interior 110, en la ciudad de Medellín – Antioquia y/o en la Avenida Carrera 10 No. 96 - 25 Piso 6, Oficina 619, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la **publicación** del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

